

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 13 de julio de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100124317 (Reservada/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100124317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"cantidad en toneladas de manzana fresca de la subpartida 080810 importada desde los estados unidos de américa desde el año 2000 a la fecha mas reciente"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"cantidad en toneladas de manzana fresca de la subpartida 080810 importada desde los estados unidos de américa desde el año 2000 a la fecha mas reciente"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 110, fracciones I y V, 111, 118, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 143 y 145, de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo tercero, primer párrafo, del acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los

pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de julio de 2016 a junio de 2017), de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde podrá realizar la búsqueda de la información pública de las operaciones de comercio exterior relacionadas con importaciones de manzana de Estados Unidos de América.

Asimismo, para atender el periodo requerido por el solicitante, se pusieron a su disposición, previo pago de derechos, 16 discos compactos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a junio de 2016, pues no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

Por otra parte, informó que dicha unidad administrativa no cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importaciones y exportaciones amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2004, toda vez que está documentación causó baja documental, adjuntando en archivo formato PDF, la versión pública de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2000 a 2004, en las cuales se testan nombres de funcionarios adscritos a la AGA, en virtud de que se encuentran clasificados como reservados.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, prueba de daño e inexistencia, presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que los nombres de servidores públicos, adscritos a la AGA, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo su vida, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios públicos adscritos a la AGA constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II,

102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, pues se actualizaría el riesgo debido a que materializa el daño para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Aunado a ello, cabe destacar, que el personal adscrito a algunas áreas de la AGA, se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia y contrainteligencia, lo que hace que se conviertan en personas clave para introducir todo tipo de mercancía ilegal, que ponga en riesgo la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, de tal forma que resulta indispensable que la seguridad del personal adscrito a diversas áreas de la AGA, no sea trastocada por la delincuencia organizada, la cual, mediante su identificación y ubicación, posibilita se vulneren.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2004, respecto de manzana fresca de la subpartida 080810 importada desde los Estados Unidos de América.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no dispone de la información requerida, toda vez que causó baja documental, conforme al artículo tercero, primer párrafo del acuerdo por el que se establecen lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

b) Folio 0610100113117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100113117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito informe si la La empresa denominada (...) cuenta con proceso de investigación y/o bajo auditoría por parte del servicio de administración tributaria."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

“Servicio de administración tributaria”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo por el que fue atendido en los siguientes términos:

“en cuanto a su requerimiento me permito enviar la información solicitada. en cuanto a la aclaración proceso de investigación me refiero a que si la mencionada(...) están siendo investigadas por posibles irregularidades fiscales o si están siendo auditadas por cualquier órgano de esta administración tributaria o de inteligencia financiera para facilitar su localización me permito enviar los nombres de los accionistas (...) así mismo envío el nombre de la representante legal de nombre (...)”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 130 cuarto párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, manifestó que la información requerida corresponde a información fiscal obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó al solicitante que, para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, del CFF, y que en caso de requerir algún documento, deberá realizar los trámites conducentes y pagar los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que, la información de los contribuyentes y los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante, cuenta con algún proceso de investigación y/o auditoría.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100116017 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100116017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Me informe el trámite a la fecha del oficio (...) girado por el (...) en el juicio de amparo (...) incidental en donde ORDENA el cobro de la multa al servidor público (...) con domicilio en (...) notificado el oficio al Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal 2 del Servicio de Administración Tributaria el día (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó al solicitante que si es el titular de la información requerida, o su Representante Legal, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en donde previa concertación de cita, se le atenderá, precisando que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad, y en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3".

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se



confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: trámite del oficio identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100119617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100119617, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio y dejando a salvo la protección de datos personales de personas físicas, solicito saber el nombre o denominación social, y en su defecto, el registro federal de causantes de los importadores que hayan importado productos electrónicos, de procesamiento de datos o de oficina al amparo de los siguientes Acuerdos de Equivalencia que han sido emitidos por la Secretaría de Economía:

1. Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación tipo, y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

2. Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos - Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - Requisitos de seguridad y métodos de prueba y sus resultados de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y Canadá. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

3. Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y de procedimiento para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y Canadá. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

Todos ellos en relación con la vigésima modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

Asimismo, solicito que la mencionada información, adicionalmente, se complemente por el año, fecha y valor de las importaciones realizadas, por cada importador, en relación con los Acuerdos mencionados.”

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

“La información relativa al año, fecha, RFC y valor de las importaciones realizadas por cada importador deberá ser proporcionada por la Administración Central de Contabilidad y Glosa dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. Y por su parte La Dirección General de Comercio Exterior y Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX) dependientes de la Secretaría de Economía deberá proporcionar la información generada a través de la ventanilla digital mexicana de Comercio Exterior (Ventanilla única).”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 y 145, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, apartado C, fracción I del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior por un contribuyente en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como cualquier otro dato de importaciones y/o exportaciones vinculado con un contribuyente en específico, se encuentra clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, al ser considerados como una declaración fiscal.

Así también, señaló que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de julio de 2016 a junio de 2017), de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE, en

donde podrá realizar la búsqueda de la información pública de las importaciones de productos electrónicos, de procesamiento de datos o de oficina.

Asimismo, para atender el periodo requerido por el solicitante, se pusieron a su disposición, previo pago de derechos, 11 discos compactos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2010 a junio de 2016, pues no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, RFC, denominación o razón social de las empresas importadoras de productos electrónicos, de procesamiento de datos o de oficina, al amparo de los acuerdos de equivalencia señalados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100121517 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100121517, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Necesito información que me ayude a dar con el paradero o estado de 4 paquetes que me enviaron via marítima utilizando los servicios del servicio postal mexicano y llegaron al puerto de Manzanillo tengo ya casi 1 año esperando noticias por parte de SEPOMEX y ellos me comentan que Aduana no les dio los paquetes, llame a Aduana en Manzanillo y nadie me pudo dar información de dichos paquetes.

Agrego numero de rastreo y nombre del barco en donde fueron enviados de Japón a México.

Shipping on April 15th, 2016

your tracking number (...)

ship name CORCOVAD 0

Shipping on May 26th, 2016

your tracking number (...)

ship name COCHRANE V/622E

Shipping on June 27th, 2016

your tracking number (...)

ship name CAUTIN V/627E"

Asimismo, adjuntó un archivo en formato pdf y, señaló como información adicional, lo siguiente:

"Adjunto imágenes de los comprobantes de envío del servicio de correos japonés"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 2, fracción VII, LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Aduana de Manzanillo manifestó que la información respecto de los paquetes que llegaron al Puerto de Manzanillo, provenientes de Japón, vía SEPOMEX, se actualiza el supuesto de confidencialidad, en

virtud de que la solicitud se refiere a datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, que realiza cuando las empresas de mensajería ponen a disposición las guías para su revisión, y por lo tanto, se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó al solicitante que si es el titular de la información, deberá comunicarse a la Aduana de Manzanillo para concertar una cita y, previa acreditación de su identidad, conocer el estatus de los paquetes señalados en su requerimiento.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Aduana de Manzanillo.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Manzanillo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a las guías de envío del servicio de correos japonés, identificadas por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100134117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100134117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Declaraciones fiscales de los años: 2003,2004,2005,2006 y 2007 del C. (...) con RFC: (...), con detalle de los datos del Retenedor o Patrón"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que la información requerida corresponde a declaraciones y pagos, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó al solicitante que su requerimiento de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales, que acrediten su personalidad, en términos del artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, manifestó que en caso de que la información requerida sea porque el solicitante es el contribuyente presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, puede apearse a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir, a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada.

Así también, señaló que la información será aquella que, en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido el plazo de conservación de 5 años atrás, más el del curso, proporcionando los pasos a seguir, para tales efectos.

Finalmente, señaló que, en caso de contar con contraseña (antes CIEC) es posible obtener vía Internet, en los términos del artículo 31 del CFF, y artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, realizando los pasos señalados por internet.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaraciones fiscales de los años 2003 a 2007, del contribuyente identificado por el solicitante

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

g) Folio 0610100116117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100116117, con la modalidad de "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Proporcione un listado que contenga el registro de los trámites "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1." de las REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2016 y 2017 presentados por los Almacenes Generales de Depósito en el año 2016, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO de 2017, el cual contenga folio y fecha de recepción de dicho formato, nombre de la almacenadora, así como la fecha en que se emitió la Autorización correspondiente, incluyendo el número de folio emitido por parte de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas y/o en su caso estatus en que se encuentra dicho trámite. Proporcione copia de cada uno de los formatos "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1." de las REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2016 y 2017, presentados por los Almacenes Generales de Depósito en los meses: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO de 2017, así como cada uno de los alcances que en su caso se hubieran presentado por parte de los Almacenes Generales de Depósito."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Información a cargo de Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 111, 113, fracciones I y II, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", adscrita a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, proporcionó en un archivo adjunto, el listado con el registro de los trámites de "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1." de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y 2017, presentados por los almacenes generales de depósito en el año 2016, y de enero a junio de 2017, que incluye folio, fecha de recepción, almacenadora, número de oficio, fecha de la autorización y estatus.



Así también, señaló que respecto de los formatos de "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1." de las reglas generales de comercio exterior para 2016 y 2017, presentados por los almacenes generales de depósito en los meses de enero a junio de 2017, así como de los alcances que presentaron los almacenes generales de depósito, se pusieron a disposición del solicitante, previo pago de derechos, las versiones públicas de los mismos, en virtud de que no es posible su entrega en la modalidad solicitada, pues se tienen que reproducir en papel, además de que contienen datos personales e información de contribuyentes, que se encuentra clasificada como confidencial.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC de la empresa, domicilio fiscal, persona moral, teléfono y correo electrónico de empresas.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Cuarto. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, RFC, correo electrónico, teléfono y firma, de personas físicas.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

h) Folio 0610100112617 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 08 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100112617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"CUANTOS EJIDOS ESTAN INSCRITOS ANTE EL SAT QUE ACTIVIDADES REALIZAN CUANTOS IMPUESTOS PAGAN"

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo por el que fue atendido en los siguientes términos:

"1. Explique amplia y detalladamente a que se refiere en su solicitud cuando señala "cuantos impuestos pagan" La solicitud es en referencia a conocer de 2010 a 2016 la cantidad que se recauda a nivel general en el impuesto sobre la renta e iva por parte de este tipo de contribuyentes 2. Indique el periodo al que corresponde su solicitud. la información correspondiente a los ejercicios 2010 a 2016 3. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada. únicamente los impuestos directos pagados por este tipo de contribuyentes en estos años."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 132, 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143, de la LFTAIP; artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, informó que en el RFC, no se cuenta con una característica que permita identificar a los ejidos, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Agraria, los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, y que en los artículos 108, 110 y 111 de la misma Ley, se establece que los ejidos podrán constituirse como uniones, asociaciones rurales de interés colectivo y sociedades de producción rural.

En ese orden de ideas, y en atención al principio de máxima publicidad, informó que al 31 de mayo de 2017, se encontraban activos en el RFC, 70,972 contribuyentes que declararon estar constituidos como Uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y sociedades de producción rural, y proporcionó en un archivo adjunto, información relativa a los contribuyentes activos en el RFC al 31 de mayo de 2017, que declararon estar constituidos como Uniones de ejidos, Asociaciones rurales de interés colectivo y Sociedades de producción rural; agrupados por la actividad preponderante manifestada ante el RFC, precisando que dichos tipos de sociedad no solamente integran ejidos, por lo que las cifras proporcionadas pueden incluir otros tipos de organizaciones.

Por otra parte, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, en relación a "CUANTOS IMPUESTOS PAGAN", así como a lo manifestado en la atención al requerimiento de información adicional, señaló que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas



explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable, en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información de 2010 a 2016, relativa a la cantidad que se recauda a nivel general en el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como impuestos directos pagados por los ejidos.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

i) Folio 0610100117217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100117217, con

la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“DATOS ESTADÍSTICOS DE CASOS DETECTADOS DE DISCREPANCIA FISCAL.”

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

“CUANTOS CASOS SE HAN DETECTADO POR DISCREPANCIA FISCAL Y CUANTOS SE HAN CONCLUIDO CON CRÉDITO FISCAL Y CUANTOS HAN SIDO SOLVENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 131, 135, 141, fracción II, 143 y 144, de la LFTAIP; artículo 22 fracciones XXIII y XXIV, del RISAT, y el criterio 18/13, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece: *“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”*, las Administraciones Centrales de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional y de Fiscalización de Precios de Transferencia, adscritas a la AGGC, manifestaron que no se tienen casos registrados en los que se haya detectado discrepancia fiscal, por lo que reportan en “cero”.

Por su parte, la Administración de Operación de Hidrocarburos “1” de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, señaló que desde el 16 de junio de 2015, al 16 de junio de 2017, no han detectado casos de discrepancia fiscal que se ubiquen en el supuesto normativo a que se refiere el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el número, es igual a cero.

Así también, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, adscrita a la AGAFF, manifestó que, de conformidad con el artículo 22, fracciones XXIII y XXIV del RISAT, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, es decir *“casos se han detectado por discrepancia fiscal y cuantos se han concluido con crédito fiscal y cuantos han sido solventados por el contribuyente.”*, y que para obtener la información con el detalle solicitado, se tendrían que efectuar diversos cruces de información a cada uno de los expedientes generados a los contribuyentes que fueron sujetos de facultades de

comprobación de esa autoridad, para lo cual, se utilizarían recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central Operación de la Fiscalización Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a casos que se han detectado por discrepancia fiscal, cuántos se han concluido con crédito fiscal y cuántos han sido solventados por el contribuyente.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información con el detalle solicitado, y para obtenerla con el detalle requerido, se tendrían que efectuar diversos cruces de información a cada uno de los expedientes generados a los contribuyentes que fueron sujetos de facultades de comprobación.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT